

**BOLETIN OFICIAL**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

**VENTAS DE BIENES NACIONALES**

DE LA

**Provincia de Soria.****LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 1877.**

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

**SUBASTA PARA EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1898.****ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**

DE LA

**PROVINCIA DE SORIA.**

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el día 5 de Septiembre de 1898 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta Capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y Escribanos que correspondan.*

**Partido de Soria****MARTIALAY (agregado á Alconaba.)****Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.***Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.*

Número 446 del inventario.—Una tierra sita en jurisdicción de Alconaba, de secano y tercera calidad, donde dicen «Los Hoyos», adjudicada al Estado por débito de contribuciones de don Pedro Rubio, que ocupa una supeficie de 45 áreas y 18 centiáreas, equivalentes á dos fanegas y un cuartillo del marco oficial.

Linda por Norte, con herederos de Gregorio Jiménez; Sur, con el anterior; Este, liegos, y Oeste, del Curato de Martialay.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 50 céntimos, capitalizada en 33 pesetas 75 céntimos y en venta en 40 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 2 pesetas.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 449 y 466 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Martialay, agregado á Alconaba, adjudicadas á la Hacienda, por débito de contribución de doña Victoriana Asensio, miden en junto una superficie de 67 áreas y 8 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas del marco de la provincia, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano y tercera calidad, radiante con el monte de los Carrascales y linda al Norte y Sur, tierras de don Anselmo de la Torre; Este y Oeste, lastras.

2. Otra id. de id., de tercera calidad en el Monte, linda al Norte, con término de Ontavilla; Sur, herederos de Pedro Asensio; Este, herederos de Felipe Morales, y Oeste, de los de Santiago Rubio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 60 céntimos, capitalizadas en 36 pesetas y en venta en 40 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 2 pesetas.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 447 del inventario.—Una tierra, sita en jurisdicción de Alconaba, de secano, y tercera calidad, donde dicen «Cruz de Santa Agueda», adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribución de don Ruperto Ciria, que ocupa una superficie de una hectárea, 13 áreas y 66 centiáreas, equivalentes á 5 fanegas y un celemín del marco de la provincia.

Linda al Norte, con tierras de herederos de Felipe Morales; Sur, liego; Este, término de Fuensauco, y Oeste, Miguel Martínez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 4 pesetas, capitalizada en 90 pesetas y en venta en 105 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 5 pesetas 25 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 462 del inventario.—Una tierra sita en jurisdicción de Alconaba, de secano y tercera calidad, donde dicen «Majada de Corchón», adjudicada

á la Hacienda por falta de pago de contribución de don Ruperto Ciria, que ocupa una superficie de 50 áreas y 31 centiáreas, equivalentes á dos fanegas y tres celemines del marco provincial.

Linda al Norte y Oeste, término de Ontalvilla; Sur y Este, liegos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 75 céntimos, capitalizada en 39 pesetas 50 céntimos, y en venta en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 2 pesetas 25 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 463 del inventario.—Una tierra sita en jurisdicción de Alconaba, de secano y tercera calidad, donde dicen las «Viñas», adjudicada á la Hacienda por débito de contribución de don Ruperto Ciria, que ocupa una superficie de 46 áreas y 58 centiáreas, equivalentes á dos fanegas y un celemín del marco provincial.

Linda al Norte, tierras de dicho Ruperto; Sur, lastra; Este, herederos de Felipe Morales, y Oeste, de Vicente Asensio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 50 céntimos, capitalizada en 38 pesetas 75 céntimos y en venta en 41 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 2 pesetas 05 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 445 del inventario.—Una tierra, sita en jurisdicción de Alconaba, de secano y tercera calidad, en el sitio del «Valle», adjudicada á la Hacienda por débito de contribución de don Pedro Rubio, que ocupa una superficie de 67 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á tres fanegas y un cuartillo del marco provincial.

Linda al Norte, tierra de herederos de Benito Calahorra; Sur, camino Viejo del Cubo á Soria; Este, ribazo, y Oeste, el Cerro Gordo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 2 pesetas 40 céntimos, capitalizada en

54 pesetas y en venta en 60 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 3 pesetas.

Soria 3 de Agosto de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ

## CONDICIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de suprecio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á

los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en al Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacers: en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre excesos ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y cri-

minales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 27 de Mayo de 1894.*

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la

subasta que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 25 de Enero de 1895.*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida de depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 3 de Agosto de 1898.*

El Administrador de Hacienda,  
JUAN A. JIMENEZ.

### BOLETIN OFICIAL DE

## Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—o—

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes. . . . .	3 pesetas
3 meses. . . . .	8 "
6 " . . . . .	15 "
12 " . . . . .	28 "

#### Precios de venta.

Un número corriente . . . . .	1 peseta.
" atrasado. . . . .	2 "

==

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA.—1898.

*Tip. de Pascual P. Rioja, Calle de San Juan, 2.*